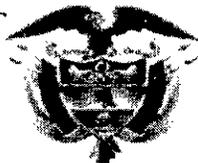


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-00137-00

AUTO

Encontrándose el expediente al despacho, sería el momento procesal pertinente para resolver de fondo el incidente de liquidación de perjuicios materiales dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 del C.C.A.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte accionante solicita se liquiden los perjuicios materiales derivados del fallo condenatorio del 12 de noviembre de 2014, proferido por la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, mediante el cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército y Policía Nacional, por los daños que le fueron causados a la actora con ocasión de la falla del servicio que desembocó en los hechos ocurridos los días 3 y 4 de agosto de 1998, en el municipio de Miraflores, departamento de Guaviare.

En la citada sentencia, el *ad quem* dio por probada la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, aunque expresó que del plenario no podía deducirse la cuantía que debía reconocerse a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en favor de la actora, ya que, para la Subsección, las inspecciones judiciales con intervención de perito realizadas en el proceso no gozan de suficiente valor para acreditar el detrimento patrimonial apreciado cifras cuantitativas, al igual que las declaraciones extraprocesales y de parte que se incorporaron al proceso con la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado concluyó que, existiendo el daño, debía adelantarse un trámite incidental para determinar la cuantía de los perjuicios, por lo que fijó las reglas que debían aplicarse para establecer las sumas pretendidas por la parte activa de la *litis*; entonces, frente al daño emergente por destrucción del inmueble donde funcionaba el hotel y heladería *Mi Refugio*, y donde la actora poseía su lugar de habitación, la Subsección señaló:

«[...] se condenará en abstracto para que en trámite incidental [...] se allegue la documentación idónea para demostrar los gastos en los que incurrió la actora para la reconstrucción del inmueble, en caso que la misma [sic] no haya sido reconstruida, se apórten las pruebas necesarias tendientes a determinar el área construida del inmueble así como el valor del metro cuadrado de una casa de habitación y de un local comercial de las características del poseído por la señora Mejía [...]».¹

¹ Fallo del 12 de noviembre de 2014, 4.5.2. *Perjuicios materiales - daño emergente*, visible a folio 446 del cuaderno de segunda instancia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1999-00137-00

En relación con los enseres y bienes muebles constituyentes del establecimiento de comercio, indica el *ad quem* que en el mismo trámite en el que se tasen los perjuicios por destrucción del inmueble «se deberán allegar las pruebas necesarias con el fin de acreditar el tipo y el valor de los muebles y enseres destruidos».²

De otro lado, respecto al lucro cesante, el Consejo de Estado fijó cuatro reglas a seguir para la determinación de este rubro:

- «1. [...] se ordenará acudir a todos los elementos de juicio que permitan determinar la capacidad y categoría del hotel y heladería que había en el inmueble de propiedad de la señora Mejía Restrepo, para la época de los hechos.
2. Posteriormente, se deberá acudir al referente que permita identificar el índice de negocios que podían celebrarse para la época de los hechos en un hotel y heladería con las características identificadas en el punto anterior, teniendo en cuenta información obrante en distintas entidades u organismos como pueden ser la Cámara de Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Alcaldía Municipal.
3. Finalmente, se deberá proyectar la afectación de la actividad a causa del daño, multiplicando el índice de negocios que resulte del punto anterior por seis (6) meses, correspondientes al lapso que se presume requerido para recomponer una actividad comercial.
4. La cifra que resulte de la operación anterior, se reconocerá en favor de la actora a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante».

Para efectos de lo anterior, la parte demandante acompañó con el escrito de incidente las pruebas que pretende hacer valer, entre las cuales se hallan unas declaraciones extraprocesales, dos contratos y un conjunto de cotizaciones en establecimientos de comercio, y adicionalmente, hace su solicitud probatoria, pidiendo se decrete la práctica de una prueba pericial. Por encontrarlo pertinente, conducente e idóneo, de conformidad con lo sentado por la segunda instancia, mediante auto³ de 25 de noviembre de 2016, este Despacho ordenó la práctica de la prueba técnica, señalando el cuestionario que debía responder el auxiliar de la justicia designado para el cargo, cuyo informe⁴ fue aportado el 15 de mayo de la actual anualidad.

Por consiguiente, se corrió traslado⁵ a las partes para que, de considerarlo pertinente, solicitaran aclaraciones o complementaciones, o en su defecto, objetaran el dictamen por error grave, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C., a lo cual, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presentó escrito de oposición en el que pidió al Despacho la ampliación del término para contradicción del informe pericial, con la presentación de otro experticio presentado por un experto de la Policía Nacional, invocando normas del Código General del Proceso, petición que fue denegada por el Despacho⁶ debido a su improcedencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, el juez de lo contencioso administrativo cuenta con la potestad para decretar pruebas de oficio con la finalidad de esclarecer puntos oscuros del litigio, al consagrar el siguiente texto:

«Artículo 169. Pruebas de oficio. Subrogado por el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con

² *Ibidem*, folio 447.

³ Visible a folio 75 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

⁴ Visible a folios 102 a 111 *ibidem*.

⁵ Auto del 26 de mayo de 2017, folio 112, *ibid.*

⁶ Auto del 14 de julio de 2017, folio 127, *ibid.*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-00137-00

las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista».

En relación con el tema, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, en auto del 14 de septiembre de 2017, expresó:

«[A]tendiendo el rol del juez en un Estado Social de Derecho en donde sus actuaciones deben comprometer y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la consecución de la justicia material, la prevalencia del derecho sustancial y el develamiento de la verdad real, se ha justificado que en los ordenamientos procesales se establezca la facultad de decretar pruebas de oficio (...) uno de los ámbitos de juzgamiento en donde el legislador ha previsto la mencionada facultad es en el contencioso administrativo, siempre que las pruebas requeridas se estimen “necesarias para el esclarecimiento de la verdad” y se encaminen hacia un propósito expreso: “esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda”».⁷

Respecto al peritaje como prueba de carácter especializado en áreas del conocimiento, la Corporación que conoció la segunda instancia, en fallo que ahora se liquida, expresó:

«[...] la Sala precisa que el dictamen constituye un elemento de prueba que debe ser valorado por el funcionario judicial, inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y luego en conjunto con los demás medios probatorios de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Se trata pues, de un medio de convicción a través del cual se aportan elementos técnicos, científicos o artísticos al proceso, con miras a dilucidar la controversia; en consecuencia, los peritos deben aportar una relación clara, precisa y detallada de los procesos cognitivos realizados y de sus resultados o conclusiones – a través de la descripción de hallazgos consignando la memoria del proceso para llegar a ellos –, con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, y respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa, todos los puntos sometidos a su consideración – especificando las herramientas empleadas, sus alcances y limitaciones –, exigencia lógica si se atiende a que con base en dichos detalles, el funcionario judicial tendrá los elementos necesarios para soportar su decisión».⁸

El Despacho observa que el dictamen pericial que obra en el plenario contiene errores graves que le restan credibilidad, precisión y certeza para ser valorado con la plenitud de las reglas de la sana crítica, yerros que la parte demandante no objetó, no obstante la parte accionada haberlo hecho, aunque invocando disposiciones y requiriendo la ejecución de actuaciones fundamentadas en normas procesales posteriores a las que se aplican para este trámite escritural ordinario.

El silencio de las partes deja en firme el dictamen pericial una vez ejecutoriado el auto por el cual se les corre traslado para que controviertan la licitud, legalidad, validez, conducencia, pertinencia o idoneidad de la prueba, pero no indica que por tal circunstancia deba ser acogido⁹ por el Tribunal para decidir, aun cuando en él se observan carencias sustanciales acerca de procedimientos faltos de fundamentos técnicos y científicos que den soporte a lo allí reseñado como resultado que debería servir de sustento para reconocer los derechos pecuniarios que la accionante pide sean otorgados a través de este trámite incidental.

Como consecuencia de lo anterior, deviene la necesidad del decreto de una prueba pericial de oficio, para lo cual se designará a una persona idónea en avalúos de bienes inmuebles, y de daños y perjuicios, a fin de que rinda experticio de manera sistemática y completa, explicando y precisando los procedimientos lógicos y matemáticos utilizados, exponiendo claramente las fuentes de información y anexando los soportes sobre los cuales estructura el concepto, siguiendo los parámetros y reglas establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014 (fls. 446-447 cdo. 2ª inst.) para determinar el lucro cesante y el daño

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 14 de septiembre de 2017. C.P.: Danilo Rojas Betancourth; rad. 25000-23-26-000-2009-00510-01 (epx. 43403).

⁸ Aclaración de voto de la consejera Olga Mérida Valle de la Hoz, de la sentencia del 13 de junio de 2013 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Fallo del 11 de mayo de 2017. C.P.: Hernán Andrade Rincón; rad. 25000-23-26-000-2002-02431-02 (exp. 55757).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
 DEMANDANTE: LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO
 DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1999-00137-00

emergente ocasionado con la destrucción del inmueble, los muebles y enseres, del establecimiento de comercio hotel y heladería *Mi Refugio*, teniendo en cuenta las características del inmueble descritas en los testimonios y documentos que se acogieron como prueba en el proceso.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría ofíciase a la **Lonja Asociación Colombiana de Avaluadores - Seccional Meta**, a efectos que designe un(a) perito avaluador(a) de inmuebles y de daños y perjuicios, que esté en capacidad de rendir el experticio mencionado, en aplicación a lo determinado por el Consejo de Estado y previamente determine el valor del experticio. Del mismo modo, se requerirá a las partes para que, de conformidad con el artículo 71, numeral 6 del C.P.C., presten toda su colaboración al perito designado para la práctica y presentación del informe pericial que aquí se decreta, con la finalidad de dar cumplimiento a este auto y dar respuesta al cuestionario efectuado por la parte actora en su escrito de incidente (fls. 2-3).

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

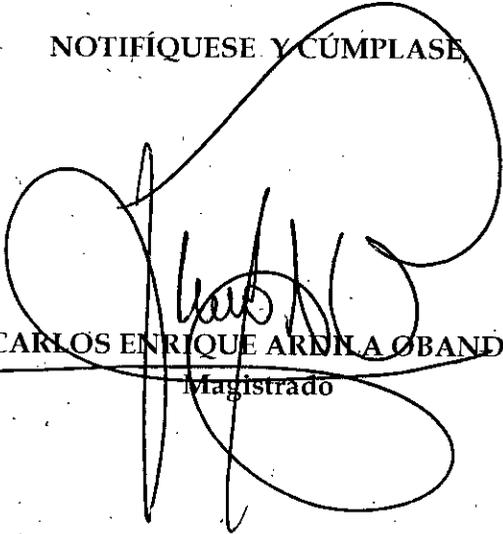
RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTESE como prueba de oficio la práctica de un dictamen pericial para el avalúo de inmuebles, y de daños y perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, **OFÍCIESE** por Secretaría a la **Lonja Asociación Colombiana de Avaluadores - Seccional Meta**, a efectos que designe un(a) perito avaluador(a) de inmuebles y de daños y perjuicios, que rinda el experticio en aplicación a lo determinado por el Consejo de Estado. El perito previamente deberá determinar el valor del experticio.

TERCERO.- Requerir a los apoderados de las partes a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, presten toda su colaboración para llevar a cabo la prueba ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARRILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO(S):
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
50001-23-31-000-1999-00137-00